

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-317/2019

**RECURRENTE:** FIDENCIO BECERRIL  
TOXTLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ Y KAREN ELIZABETH VERGARA  
MONTUFAR

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración interpuesto por Fidencio Becerril Toxtle<sup>1</sup>, contra la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta Ciudad<sup>2</sup>, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano<sup>3</sup> SCM-JDC-112/2019.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral extraordinario local.** El seis de febrero del año en curso, mediante el acuerdo INE/CG40/2019,<sup>4</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumió la

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que en el proemio del escrito de demanda se asienta que el promovente es Fidencio Toxtle Becerril, sin embargo, en la ante firma se anota el nombre Fidencio Becerril Toxtle, esta Sala Superior considera que el nombre correcto del promovente es este último, ya que así se desprende de las constancias que obran en el expediente, en especial de la fotocopia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional.

<sup>3</sup> En lo subsecuente juicio ciudadano.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil diecinueve.

organización del proceso electoral local extraordinario en Puebla, para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Ocoyucan.

**2. Aprobación del método de selección e invitación a la militancia.** El doce de febrero posterior, el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> aprobó que el método para determinar sus candidaturas sería la designación, por lo que con las providencias SG/026/2019 invitó a la militancia para participar en el proceso interno de selección.

**3. Declaración respecto a la invitación contenida en las providencias SG/026/2019 y autorización de la candidatura común.** A través de las providencias **SG/038/2019**, la Comisión Permanente Nacional del PAN facultó a su homóloga estatal<sup>6</sup> a suscribir candidatura común con otras fuerzas políticas en el municipio de Ocoyucan.

**4. Suscripción de candidatura común y solicitud de registro del actor.** El PAN determinó participar por la vía de la candidatura común con los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, y postular la planilla encabezada por el recurrente.

**5. Solicitud de registro de candidatos.** El veintitrés de marzo, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, solicitaron ante el 13 Consejo Distrital del INE en Puebla<sup>7</sup>, el registro de la candidatura común en la elección de ayuntamiento de Ocoyucan, encabezada por Fidencio Becerril Toxtle.

**6. Juicio de inconformidad intrapartidista.** El veintiséis de marzo, al enterarse de la designación y posterior solicitud de registro por

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente PAN.

<sup>6</sup> Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

<sup>7</sup> En adelante Consejo Distrital.

parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, de la candidatura común antes referida, diversas personas promovieron el juicio de inconformidad previsto en la normativa partidista.

**7. Acuerdo de registro.** El treinta de marzo, el Consejo Distrital otorgó registro a la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla al ayuntamiento de Ocoyucan,<sup>8</sup> encabezada por el recurrente.

**8. Resolución partidista.** El cinco de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN<sup>9</sup> emitió la resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/045/2019, en los siguientes términos.

*“PRIMERO. Se declara **FUNDADO el agravio** contenido en el juicio de inconformidad, debiendo cumplimentarse los **EFFECTOS** de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se **instruye** a los órganos intrapartidistas a actuar con la debida y oportuna diligencia al dar trámite a todas las solicitudes inherentes al proceso extraordinario electoral, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los militantes del Partido Acción Nacional.*

*TERCERO. Se ordena a la Comisión Permanente Nacional para que, en un término no mayor a 24 horas a partir de la notificación, se pronuncie respecto a las designaciones correspondientes al municipio de Ocoyucan, por la vía más expedita conforme a la normativa interna.*

*CUARTO. Se instruye al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla para que, en un término de 48 horas a partir del pronunciamiento que realice la Comisión Permanente Nacional, realice las acciones necesarias a efecto de registrar ante la Autoridad Electoral a la planilla correspondiente resultado de la designación.*

*QUINTO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, notificar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional sobre el cumplimiento del resolutivo cuarto en un término no mayor de 24 horas, contadas a partir de la sustitución de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.”*

**9. Providencias impugnadas ante Sala Regional Ciudad de México.** El seis de abril, en acatamiento a la citada resolución, el

---

<sup>8</sup> Mediante acuerdo A10/PUE/CD13/30-03-2019, visible a fojas 4 a 26 del cuaderno accesorio 2 expediente.

<sup>9</sup> En lo subsecuente Comisión de Justicia.

## **SUP-REC-317/2019**

Secretario General del PAN emitió providencias a fin de designar a distintas personas en la candidatura al ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, e instruyó a la Presidenta del correspondiente Comité Directivo Estatal de llevar a cabo las acciones para registrar a la planilla designada, incluyendo el dejar sin efecto –de ser necesario– la candidatura común registrada por el PAN y por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla en el citado municipio, que se había realizado, respecto de la planilla encabezada por el recurrente.

**10. Juicio ciudadano ante Sala Regional Ciudad de México.** El diez de abril el recurrente presentó demanda en contra de las citadas providencias, la cual fue radicada por la Sala Regional con la clave de juicio ciudadano SCM-JDC-112/2019, mismo que fue resuelto en sesión pública del posterior veintiséis, en el sentido de confirmarlas.

**11. Recurso de reconsideración.** El siguiente veintinueve de abril, el ahora actor interpuso recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Regional, al cual le correspondió la clave de expediente SUP-REC-317/2019, y se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso en que se actúa.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado<sup>11</sup>.

## **2. Improcedencia**

### **I. Decisión**

El medio de impugnación es improcedente, pues no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto se controvierte una sentencia en la que la Sala Regional únicamente se pronunció de motivos de agravios de mera legalidad, por lo que lo resuelto, no deriva de una interpretación directa de preceptos constitucionales, y no entraña un control de constitucionalidad y/o convencionalidad que implique la inaplicación de una norma.

### **II. Marco normativo**

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la señalada ley.

El numeral 61 del mismo ordenamiento legal establece, respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

---

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 4 y 64, de la Ley de Medios.

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversas jurisprudencias, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales<sup>12</sup>, normas partidistas<sup>13</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.
- b. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.
- c. Interpreten directamente disposiciones constitucionales<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, visible en la mencionada, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en la aludida Gaceta, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32, 33 y 34.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, verificable en la Gaceta, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30, 31 y 32.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en la mencionada Gaceta, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

- d. Ejercen control de convencionalidad<sup>17</sup>.
- e. Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis<sup>18</sup>.
- f. Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualizaría en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución, o realizado algún ejercicio de constitucionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en la precisada Gaceta Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, verificable en la mencionada Gaceta Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

### **III. Consideraciones de la Sala Regional**

La Sala Regional Ciudad de México resolvió en el juicio ciudadano SCM-JDC-112/2019 en el sentido de confirmar las providencias **SG/045/2019**, emitidas por el Secretario General del PAN, por las razones que, a continuación, se sintetizan.

La Sala Regional Ciudad de México precisó los agravios hechos valer por el recurrente, de la siguiente forma:

1. Que se violentó en su perjuicio el principio de firmeza, en tanto que no se tomó en consideración que ya era candidato del PAN a la presidencia municipal de Ocoyucan, por lo que no resultaba legal retrotraerse a etapas que, desde su óptica, habían quedado firmes.
2. Que se vulneró su garantía de audiencia y el principio de equidad procesal, pues no se le permitió que, previo a la emisión de las providencias impugnadas se valorara si la planilla que encabezaba cumplía con los requisitos establecidos en la invitación.
3. Violación a los principios de certeza y legalidad por parte del órgano responsable, toda vez que –a su juicio– aquél no siguió el procedimiento previsto en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos, conforme al cual la designación debió ser sancionada previamente por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.
4. Vulneración al principio de exhaustividad, pues además de que a su parecer no se siguió el procedimiento previsto en los Estatutos, no se verificó que las personas terceras interesadas

cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa.

A partir de los motivos de agravio, la Sala Regional precisó que la pretensión del recurrente era revocar las providencias, por considerar que los órganos del PAN no se apegaron a la normativa estatutaria al emitirlos y porque al dictar la resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/045/2019, se vulneró el principio de firmeza e indebidamente se retrotrajeron actuaciones a etapas superadas y no se analizó que las personas que se registraron como integrantes de la planilla cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

En ese contexto, la Sala Regional declaró infundados e inoperantes los motivos de agravio.

En primer término, precisó que si bien las providencias que dictan el Presidente o el Secretario General del PAN son impugnables ante las Salas Regionales, ello no significaba que por hacerlo se acogerían las pretensiones que se les planteaban.

Asimismo, refirió que como lo había sostenido en el diverso juicio ciudadano SCM-JDC-111/2019, la Comisión de Justicia del PAN al advertir los motivos de agravio que hicieron valer las personas terceras interesadas -las que se registraron como integrantes de la planilla en cumplimiento a lo resuelto por el partido- concluyó que implicaba una vulneración a sus derechos político-electorales por parte de los órganos del partido encargados de conducir el proceso de designación de la candidatura, y en dicho sentido analizó sus planteamientos tomando en consideración que el registro de las candidaturas no se había consumado de modo irreparable.

En consecuencia, la Sala Regional consideró que la Comisión de Justicia del PAN maximizó el derecho fundamental de los entonces

## SUP-REC-317/2019

terceros interesados conforme a la normativa y estándares nacionales e internacionales.

La Sala Regional precisó que el derecho a la defensa oportuna de un acto privativo –como fue la omisión en que incurrieron los órganos del PAN encargados de conducir el proceso de designación de candidaturas– debe incluir un conjunto de formalidades esenciales necesarias para garantizarla, tales como: **a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** La oportunidad de alegar; y, **d)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Precisó que tales requerimientos fueron garantizado mediante la emisión de la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/045/2019, y a partir de ello, calificó como **infundado** el agravio respecto a la supuesta vulneración al principio de firmeza por parte del partido.

Por otra parte, la Sala Regional consideró que el actor partía de una premisa inexacta, al sostener que debió permitírsele acudir ante el órgano responsable para que se valorara si la planilla que encabeza cumplía los requisitos establecidos en la invitación, a efecto de que el órgano partidista estuviera en condiciones de tomar una determinación con mayores elementos.

Ello lo estimó así, porque el actor indebidamente consideraba que al momento en que el órgano responsable del partido tuvo que tomar su determinación, su planilla y la de quienes fueron registrados en definitiva como candidatos, se encontraban en igualdad de condiciones.

Precisó que en la resolución partidista del juicio de inconformidad se determinó que las personas que en definitiva fueron registrados como integrantes de la planilla, en realidad los únicos registrados en el proceso interno para la designación del ayuntamiento de Ocoyucan, e indebidamente los órganos del partido no se habían pronunciado al respecto.

Además, precisó que el actor no manifestó y menos acreditó que se hubiese inscrito al proceso interno de selección.

A partir de lo expuesto, la Sala Regional consideró que no era posible que el órgano responsable del partido convocara al ahora recurrente para que su planilla fuera considerada como una opción adicional a las personas que sí se registraron como aspirantes a la candidatura.

En consecuencia, consideró que la determinación del partido de registrar a la única planilla que sí había acudido a la invitación no era un acto discrecional; además de que se hacía así en acatamiento a lo ordenado por el órgano de justicia del partido.

Por lo expuesto, calificó de infundado el agravio.

Por cuanto, a la presunta violación a los principios de certeza y legalidad, porque el partido no siguió el procedimiento previsto en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos, conforme al cual las personas que se registraron en definitiva como candidatos, debieron ser avalados previamente por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, la Sala Regional resolvió que el recurrente partía de una apreciación incorrecta de las circunstancias.

En primer término, la Sala Regional refirió el contenido del precepto del estatuto, y explicó que en el caso, existían las circunstancias de

## **SUP-REC-317/2019**

que la designación del registro de la planilla fue ordenada mediante una resolución partidista que fue confirmada por la propia Sala en el diverso SCM-JDC-111/2019 y, que la única planilla que podía ser objeto de designación por parte del partido era la conformada por las personas que habían acudido a la invitación del partido efectuada mediante las providencias SG/026/2019.

En ese sentido, la Sala responsable señaló que, al tratarse de una candidatura única, a ningún fin práctico habría llevado someter a consideración de la Comisión Permanente Estatal la posibilidad de que propusiera a las personas que en definitiva se registraron como candidatas al ayuntamiento de Ocoyucan, al no existir más opciones que hubiesen acudido a la invitación, de ahí que calificó el agravio como inoperante.

En el mismo sentido, calificó la argumentación del recurrente referida a que fue ilegal que se hubiera tenido como presentado el registro de la planilla de las personas que en definitiva fueron registradas como integrantes de aquella, en tanto la única instancia facultada para recibir las solicitudes de registro era la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Puebla, misma que el veintidós de febrero informó que no se había presentado solicitud de registro alguna.

Al respecto, la Sala Regional determinó que esos motivos de disenso estaban encaminados a controvertir lo resuelto por el órgano de justicia del partido en el juicio de inconformidad CJ/JIN/045/2019, que fue materia de análisis en el diverso juicio ciudadano SCM-JDC-111/2019.

También desestimó el argumento relativo a que las providencias que controvertió el recurrente, se dictaron en cumplimiento de otra diversa resolución, la CJ-JIN-4/2019, en razón de que se trató de un error en que incurrió la persona que las escribió.

Por último, acerca de la supuesta violación al principio de exhaustividad por parte del órgano partidista, derivada de que al emitir las providencias impugnadas no se siguió el procedimiento estatutario, además de que no verificó que las personas que se registraron en definitiva cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa, la Sala Regional calificó los planteamientos de inoperantes.

Lo relativo a la falta de exhaustividad por no seguir el procedimiento, en razón de que ya había sido motivo de análisis en apartados anteriores y lo relativo a la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad, porque esa cuestión debía ser analizada por el Consejo Distrital, en su momento.

Finalmente, desestimó los planteamientos relativos a que las personas que fueron registradas en definitiva como integrantes de la planilla, conocieron en su momento de las determinaciones que los afectaban, al haberse superado con el dictado de la sentencia en el juicio ciudadano SCM-JDC-111/2019 en el que se confirmó la resolución del juicio de inconformidad CJ-JIN-45/2019.

Con base en lo expuesto, la Sala Regional Ciudad de México confirmó las providencias en las que se ordenó que se registrara ante el Consejo Distrital a la planilla conformada por las únicas personas que había acudido a la invitación al proceso interno de selección del partido y dejar sin efectos el registro de la candidatura común suscrita por el PAN, y los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, encabezada por el recurrente.

#### **IV. Agravios del recurrente**

## **SUP-REC-317/2019**

En esta instancia el recurrente hace valer que la Sala Regional vulnera los artículos 14 y 17 constitucionales, porque al atender su agravio relativo a que el partido no tomó en cuenta que ya era candidato registrado, en la sentencia sólo se refiere lo que se resolvió en el diverso juicio ciudadano SCM-JDC-111/2019.

Al respecto, el actor precisa que en ese juicio no se controvertió el mismo acto que en el diverso SCM-JDC-112/2019, y en caso de que la Sala responsable considerara lo contrario debió acumularlos, porque no es posible escindir la continencia de la causa, y porque cualquier proceso impugnativo debe concluir con una sola determinación.

En ese sentido, refiere el actor que si la Sala Regional consideraba que existía una relación entre los juicios SCM-JDC-111/2019 y el diverso SCM-112/2019 debió acumularlos y establecer la vinculación entre ellos, máxime que en el primero lo que se impugnaba era la resolución partidista dictada en el juicio de inconformidad CJ-JIN-45/2019 y en el segundo las providencias dictadas en cumplimiento a lo ordenado en esa determinación.

A partir de ello, el actor refiere que la Sala Regional lo único que hizo fue reseñar al actuar de la Comisión de Justicia del PAN, y no a lo relativo a las providencias específicamente controvertidas.

Asimismo, refiere el actor que la Sala Regional de forma indebida concluye que la determinación de registrar a los ciudadanos que habían acudido a la invitación no fue discrecional, porque a su consideración el Presidente del PAN debió analizar de manera equitativa ambas planillas, porque al momento que se dictaron ya se tenía conocimiento de que para el Municipio de Ocoyucan se había registrado una planilla encabezada por el ahora recurrente.

A partir de ello, considera que se debió respetar su garantía de audiencia y se le debía llamar para ser vencido en juicio, máxime que en los Estatutos de los partidos se les impone la obligación de establecer procedimientos democráticos.

Adicional a ello, el actor controvierte que la Sala Regional indebidamente desestimó su agravio respecto a que no se cumplió el procedimiento previsto en los Estatutos en el artículo 102, numeral 5, inciso b), por cuanto a que la Comisión Permanente Nacional designará las candidaturas municipales, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, porque a su consideración no hay lugar para excepciones y se debió aplicar a cabalidad el procedimiento previsto en la norma estatutaria.

También controvierte que la Sala Regional responsable haya calificado como inoperante el agravio relativo a que los requisitos de elegibilidad no fueron analizados por el partido, pues considera que al resolver así se vulneran los principios de certeza, legalidad y debido proceso.

Asimismo, controvierte que la Sala responsable haya calificado de inoperantes sus agravios respecto a que fue ilegal que se hubiera tenido como presentada la solicitud de las personas que fueron registradas, en definitiva, porque la única instancia facultada para recibirlas era la Comisión Organizadora Electoral Estatal y ella informó que no se habían recibido peticiones.

Además, considera que la Sala Regional vulnera el artículo 94 constitucional, así como el 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque para desestimar sus planteamientos, aludió a la tesis CXXIX/2002, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY APLICADA, SI RESPECTO ÉSTA EN**

**DIVERSO JUICIO INDIRECTO SE NEGÓ LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO**, misma que a su consideración no resulta obligatoria para el Tribunal Electoral, porque no se interpreta un precepto constitucional y tampoco es exactamente aplicable.

Por otra parte, el actor considera que la Sala Regional indebidamente concluye que la referencia en las providencias a otro número de juicio de inconformidad es un error, porque eso sólo lo puede determinar quién lo hace.

Por último, controvierte que la Sala responsable haya declarado inoperantes los agravios relativos a que indebidamente el partido no analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que fueron registradas, en definitiva, porque a su consideración y conforme a la normativa del PAN y la legal aplicable al caso, se debía hacer la verificación con independencia de que el Consejo Distrital lo llevara a cabo.

#### **V. Consideraciones de esta Sala Superior**

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior estima que deviene **improcedente** la impugnación por la que el recurrente pretende controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México.

Lo anterior, porque la demanda del recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, toda vez que, se combate una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que únicamente se pronunció de motivos de agravio de mera legalidad, esto es, no efectuó una interpretación directa de preceptos constitucionales, ni tampoco entrañó un control de constitucionalidad y/o convencionalidad que implique la inaplicación de una norma.

Como se precisó con antelación, la Sala Regional responsable consideró que los motivos de agravio planteados por el actor eran infundados e inoperantes y únicamente versaron sobre temas relativos de legalidad.

Ello, porque los planteamientos del actor versaron respecto a que el PAN no tomó en cuenta que ya era candidato a la presidencia municipal de Ocoyucan, por lo que no resultaba legal retrotraerse a etapas concluidas, que se vulneró su garantía de audiencia y el principio de equidad procesal al no verificarse si la planilla que encabezaba cumplía con los requisitos establecidos en la invitación, que no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos, y no se verificó que las personas que fueron registradas en definitiva cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa.

De lo expuesto, se advierte que la Sala Regional no interpretó directamente la Constitución, mucho menos desarrolló el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, ni realizó control de convencionalidad u omitido realizarlo.

En ese orden de ideas, en esta instancia los planteamientos del actor no actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, ya que de la síntesis que se realizó en el apartado que precede se advierte que los mismos versan sobre cuestiones de legalidad.

Atendiendo a lo antes dicho, esta Sala Superior considera que en la sentencia impugnada no se advierten argumentos de constitucionalidad o convencionalidad, únicamente se pronunció sobre cuestiones de legalidad, y los planteamientos del actor en esta

instancia versan sobre lo mismo; en consecuencia, no se justifica un estudio de fondo en el presente recurso.

El actor controvierte las consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México con las cuales calificó de infundados e inoperantes sus motivos de agravio, aludiendo que se vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 14, 17 y 94 constitucionales, sin que ello sea suficiente para concluir que sí existe un problema de constitucionalidad que haga procedente el presente medio de impugnación, porque en realidad no existió un pronunciamiento o interpretación de la Constitución, según ha sido indicado

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios<sup>20</sup>.

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

---

<sup>20</sup> En similar sentido se ha resuelto en los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-1952/2018, SUP-REC-20/2019, SUP-REC-238/2019, entre otros.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**